

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 756-2017/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 28 de noviembre de 2017



### **VISTO:**

El Expediente N.° 014-2016/SBNSDDI, que contiene el oficio presentado por la Dirección General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego mediante el cual traslada el escrito de la **URBANIZACIÓN FUNDO LAS LOMAS DE SOCABAYA "III ETAPA"**, representada por su presidente Andrés Justo Lima Quispe, con el que solicita la **VENTA DIRECTA**, de un área de 151 890,746 m<sup>2</sup> ubicada en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, que parcialmente forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N.° 04005994 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, en adelante "el predio"; y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N.° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante la "Ley"), Decreto Supremo N.° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Oficio N.° 1486-2015-MINAGRI-OGA presentado el 18 de diciembre de 2015 (S.I. N.° 30062-2015), el Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego precisa que no cuenta con facultades para disponer del predio inscrito en la partida registral N.° 04005994 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa en la medida que se inscribió a favor del Estado mediante resoluciones expedidas por la Dirección Regional de Vivienda y



Construcción; razón por la cual deriva el escrito de la **Urbanización Fundo Las Lomas de Socabaya "III Etapa"**, representada por su presidente Andrés Justo Lima Quispe (en adelante "la Asociación"), con el que peticiona la venta directa de "el predio" invocando la causal b) del artículo 77° de "el Reglamento" (fojas 1). Para tal efecto, presento entre otros, los siguientes documentos: a) copia simple del documento nacional de identidad de su representante (fojas 5); b) copia simple del certificado de búsqueda catastral expedido el 9 de abril de 2014 por el Registro de Predios de la Oficina Registral Arequipa, Zona Registral N.º XII – Sede Arequipa (fojas 6); c) copia simple de la Resolución N.º 276-2014-CRA/GRAG-OAJ emitida el 30 de diciembre de 2014 por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa (fojas 9); d) copia simple del Certificado N.º 069-2014-MPA/GDU/SGAHC expedido el 25 de junio de 2014 por la Subgerencia de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Arequipa (fojas 11); e) plano perimétrico y de ubicación (Lámina P-01) emitido en abril de 2015 por el ingeniero civil Noé Cabello C. (fojas 12); y, f) memoria descriptiva de "el predio", emitida en abril de 2015 por el ingeniero civil Noé Cabello C. (fojas 13).



4. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual los **bienes de dominio privado estatal pueden ser, de manera excepcional, objeto de venta directa**. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° del Reglamento y desarrollados por la Directiva N.º 006-2014/SBN, denominada "Procedimientos para la aprobación de la Compraventa Directa por Causal de Predios de Dominio Privado del Estado de Libre de Disponibilidad", aprobada por Resolución N.º 064-2014-SBN, publicada el 11 de septiembre de 2014 (en adelante la "Directiva N.º 006-2014/SBN").

5. Que, mediante Acta de Entrega y Recepción de Funciones Sectoriales del 26 de mayo de 2006, suscrita por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, la entonces Superintendencia de Bienes Nacionales y el Gobierno Regional de Arequipa, se transfirió a este último la competencia en materia de administración y adjudicación de terrenos urbanos y eriazos de propiedad estatal, en la jurisdicción del departamento de Arequipa.



6. Que, por otro lado, es preciso indicar que el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria de "la Ley", concordado con el artículo 32° del "Reglamento" establece que los predios del Estado, identificados como de alcance nacional, y los comprendidos en proyectos de interés nacional, permanecerán bajo competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN y/o de la entidad pública titular del bien o responsables del proyecto, de conformidad con la normatividad vigente y lo establecido en el reglamento de la indicada ley. Por tanto, dichos predios no forman parte de la transferencia de competencias descrita líneas arriba.

7. Que, de lo expuesto en el quinto y sexto considerando de la presente resolución, se concluye que desde el 26 de mayo de 2006, el Gobierno Regional de Arequipa es competente para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad estatal en su jurisdicción. A excepción de los predios del Estado identificados como de alcance nacional y los comprendidos en proyectos de interés nacional, cuya competencia permanecerá en favor de esta Superintendencia; de conformidad con lo prescrito por el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria de la Ley, concordado con el artículo 32° de "el Reglamento".




8. Que, en ese sentido, cuando se haya efectivizado la transferencia de competencia en favor de alguno de los Gobiernos Regionales, son aquellas, por regla general, las competentes para administrar y adjudicar los terrenos que se encuentran dentro de su jurisdicción; siendo la excepción a dicha regla, cuando el predio sea de alcance nacional o sea un proyecto de interés nacional, en cuyo caso, la competencia recaerá en esta Superintendencia. **Por tanto, a fin de establecer la autoridad competente de tramitar el presente procedimiento administrativo, resulta indispensable la emisión del**




## **RESOLUCIÓN N° 756-2017/SBN-DGPE-SDDI**


**respectivo informe técnico en donde se determine si se trata de un predio de alcance nacional o es un proyecto de interés nacional.**



**9.** Que, cabe precisar que conforme al artículo 62° del D.S. N.° 006-2017-JUS – T.U.O. de la Ley N.° 27444 (en adelante el “T.U.O. de la Ley N.° 27444”), las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento administrativo a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes. Al respecto, debe tenerse en consideración que el presidente de “la Asociación” no ha presentado documentación que acredite sus facultades y/o representación vigente para efectuar el pedido de venta; sin embargo se prescindirá de la subsanación de dicho requisito, en la medida que no afecta la decisión final, conforme se detalla en los considerandos subsiguientes.



**10.** Que, del Informe de Brigada N.° 253-2016/SBN-DGPE-SDDI del 1 de marzo de 2016 (fojas 23), así como de la revisión del certificado de búsqueda catastral (fojas 6) y de la partida registral N.° 04005994 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, se ha determinado respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente; i) el área de 88 363,27m<sup>2</sup> (58.18%) se superpone parcialmente sobre un predio de mayor extensión, adquirido a favor del Estado por asunción de titularidad (no se indica la partida registral), que corresponde al Complejo Arqueológico de Pillo, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N.° 207 emitida el 20 de marzo de 2002 por el Instituto Nacional de Cultura publicada en el diario oficial “el Peruano” el 10 de enero de 2003 (fojas 47); ii) el área remanente de 63 527,31 m<sup>2</sup> (41.82%) formaría parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la citada partida registral de acuerdo a lo señalado en el asiento C1 (fojas 29), sin embargo en el asiento C0003 se encuentra inscrita la independización a favor de la Asociación de Pequeños Granjeros la Rinconada de Socabaya de 24.700 ha. de la cual no se tiene los linderos y medidas perimétricas; y, iii) se encontraría dentro del Proyecto Majes-Siguas Ejecución (I Etapa) – Hidroenergético.



**11.** Que, mediante Oficio N.° 833-2016/SBN-DGPE-SDDI de 8 de abril de 2016 (fojas 39), se solicitó al Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA, entre otros, si “el predio” se encuentra dentro del ámbito de ejecución o influencia del Proyecto. Al respecto, mediante Oficio N.° 0102-2016-GRA-PEMS-GE-GDEGT-SGAT presentado el 19 de mayo de 2016 (S.I. N.° 13020-2016), el Gerente Ejecutivo del Proyecto Especial Majes – Sigvas. AUTODEMA informa que el polígono de “el predio” se encuentra totalmente fuera del ámbito de la propiedad de la AUTODEMA, por tanto no se puede emitir mayor opinión, al carecer de jurisdicción territorial (fojas 40).

**12.** Que, mediante el Informe de Brigada N° 770-2016/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo de 2016 (fojas 45), se evaluó la información detallada en el considerando que antecede, determinándose que “el predio” no se superpone sobre el Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA.

13. Que, mediante el Informe de Brigada N.º 1459-2016/SBN-DGPE-SDDI del 13 de octubre de 2016, se concluyó que "el predio" no se superpone gráficamente sobre algún proyecto de interés nacional registrado en la base temática con la que cuenta esta Superintendencia (fojas 63).

14. Que, en atención a la información señalada en el ítem ii) del informe de brigada detallado en el décimo considerando de la presente resolución, se solicitó a la Oficina Registral de Arequipa, la emisión de un certificado de búsqueda catastral de "el predio" (fojas 65). Por lo que, la citada oficina registral el 9 de agosto de 2017 proporciona la información requerida (fojas 66).

15. Que, del análisis del Informe de Brigada N.º 1068-2017/SBN-DGPE-SDDI del 15 de agosto de 2017 (fojas 77), el cual evaluó el certificado de búsqueda catastral remitido por la Oficina Registral de Lima, así como de la revisión de las partidas registrales nros. 04005994, 11364549, 11364588, 11364587, 11364586, 11364585, 11364582, 11364581, 11364580 y 11364579 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, se ha determinado respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente:

i) 88 363,27 m<sup>2</sup> (58.18%) se superpone parcialmente sobre un predio de mayor extensión, adquirido a favor del Estado por asunción de titularidad (no se indica la partida registral), que corresponde al Complejo Arqueológico de Pillo, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N.º 207 emitida el 20 de marzo de 2002 por el Instituto Nacional de Cultura publicada en el diario oficial "el Peruano" el 10 de enero de 2003 (fojas 47);

ii) 33 199,49 m<sup>2</sup> (21.86%) forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la ficha registral N.º 128579 que continúa en la partida registral N.º 04005994 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa;

iii) 35 646,99 m<sup>2</sup> (23.47%) forma parte de los predios inscritos a favor de Asociación Pequeños Granjeros La Rinconada de Socabaya en las partidas registrales nros. 11364588, 11364587, 11364586, 11364585, 11364582, 11364581, 11364580 y 11364579; y

iv) 5 319,17 (3.50%) formaría parte de la partida registral N.º 11364588 y el "Complejo Arqueológico de Pillo".

16. Que, en cuanto al área de 35 646,99 m<sup>2</sup> que representa el 23,47% de "el predio" para esta Subdirección ha quedado técnicamente demostrado que no es de titularidad del Estado, por lo que no puede ser objeto de ningún acto de disposición, de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del artículo 32º de "el Reglamento"<sup>1</sup>.

17. Que, en la medida que el área de 88 363,27 m<sup>2</sup> que representa el 58.18% de "el predio" forma parte del Complejo Arqueológico de Pillo, está constituye un bien de dominio público que tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 5º<sup>2</sup> de la citada Ley N.º 28296, por la que no puede ser objeto de ningún acto de disposición.

18. Que, en virtud de lo expuesto en el décimo sexto y décimo séptimo considerando de la presente resolución, esta Subdirección procederá a pronunciarse sobre el área de 33 199,49 m<sup>2</sup> que representa el 21.86% de "el predio", a fin de determinar si se trata de

<sup>1</sup> Artículo 32.- De la capacidad para aprobar los actos El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de bienes estatales, conforme con las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante y por

1) La SBN, para aquellos de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia

<sup>2</sup> TITULO I

BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

(...)

Artículo 5.- Bienes culturales no descubiertos

(...)

Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles.

## **RESOLUCIÓN N° 756-2017/SBN-DGPE-SDDI**

un área de alcance nacional o si sobre esta se desarrollara un proyecto de interés nacional.

**19.** Que, de la evaluación de los informes de brigada detallados anteriormente, se ha determinado que el área señalada en el considerando que antecede no se superpone con proyectos de interés nacional, asimismo evaluados formalmente los documentos presentados por "la Asociación", estos son insuficientes para demostrar que ejecutara un proyecto de interés nacional, cuya viabilidad haya sido calificada y aprobada por el sector, acorde con la normalidad y políticas del Estado.

**20.** Que, en atención a lo expuesto, esta Subdirección procedió a emitir el Oficio N.° 1973-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2017 (en adelante "el Oficio"), a través del cual se requirió a "la Asociación" lo siguiente: i) presente nueva documentación técnica que excluya el área de 116 243,59 m<sup>2</sup> (76,54 % de "el predio") que implica el área inscrita a favor de terceros y el Complejo Arqueológico de Pillo; ii) presente documentos con los cuales acredite que ejecutará un proyecto de interés nacional, cuya viabilidad haya sido calificada y aprobada por el sector; iii) presente copia simple de la partida registral donde conste inscrita su constitución; y, iv) acredite que Andrés Justo Lima Quispe quien señala ser su presidente, cuenta con facultades para solicitar la venta directa de "el predio", adjuntado para ello el certificado de vigencia de poder correspondiente. Asimismo, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (2 días hábiles), computados a partir del día siguiente de la notificación para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud de venta directa y disponerse el archivo correspondiente (fojas 99).

**21.** Que, corresponde precisar que "el Oficio" fue dejado bajo puerta el 23 de agosto de 2017 en la segunda visita realizada en el domicilio señalado en el escrito detallado en el tercer considerando de la presente resolución, de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21° de el "T.U.O. de la Ley N.° 27444"<sup>3</sup> tal como se advierte del acta de notificación (fojas 101), razón por la cual "la Asociación" se encuentra debidamente notificada, siendo que, el plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para cumplir con lo requerido venció el 18 de septiembre de 2017.

**22.** Que, mediante escrito presentado el 15 de septiembre de 2017 (S.I. N.° 31494-2017) "la Asociación", dentro del plazo para subsanar, señala que en su última asamblea decidieron cambiar su razón social por "Asociación Casa Granja Fundo Las Lomas de Socabaya", y además se acordó que la presente solicitud se evalúe por el titular de la partida registral N.° 04005994, que - según dice - es el Ministerio de Vivienda,

<sup>3</sup> Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

(...)

<sup>21.5</sup> En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

Construcción y Saneamiento; asimismo presenta, entre otros, los siguientes documentos: i) copia simple del estudio técnico – económico a nivel de perfil de “Instalación e implementación de un centro de explotación de animales menores - cuyes” emitido en septiembre de 2017 por el ingeniero agrónomo Juan Carlos Vizcarra C. (fojas 110); ii) copia certificada de la Resolución N.º 276-2014-CRA/GRAG-OAJ emitida el 30 de diciembre de 2014 por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa (fojas 153); iii) copia simple del impuesto predial del periodo 2014 (formulario HR y PR) recibido el 28 de marzo de 2017 por la Municipalidad Distrital de Socabaya (fojas 155); iv) declaración jurada de Andrés Justo Lima Quispe (fojas 159); v) plano perimétrico emitido en septiembre de 2017 por el arquitecto José Fredy Villa Durand (fojas 160); y, vi) memoria descriptiva emitida en septiembre de 2017 por el arquitecto José Fredy Villa Durand (fojas 161).

23. Que, es preciso señalar, que no corresponde derivar el presente procedimiento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en la medida que el Estado es el titular registral del predio inscrito en la partida registral N.º 04005994, por lo que en el presente procedimiento corresponde a esta Superintendencia evaluar si sobre esta se desarrollara un proyecto de interés nacional de conformidad con la normativa señalada en el sexto considerando de la presente resolución concordada con el artículo 13º de “la Ley”<sup>4</sup> y el artículo 8º de “el Reglamento”<sup>5</sup>.

24. Que, en atención a lo señalado en el considerando que antecede, corresponde determinar si “la Asociación” ha cumplido con subsanar las observaciones señaladas en “el Oficio” conforme se detalla a continuación:

#### 24.1 Respecto a la subsanación de la observación técnica

“La Asociación” adjunta documentación técnica (fojas 160 al 161), la cual ha sido materia de evaluación a través del Informe Preliminar N.º 297-2017/SBN-DGPE-SDDI del 12 de octubre de 2017 (fojas 162), el cual concluyó lo siguiente:

- i) 97 680,535 m<sup>2</sup> (57.734%) se superpone parcialmente sobre un predio de mayor extensión, adquirido a favor del Estado por asunción de titularidad (no se indica la partida registral), que corresponde al Complejo Arqueológico de Pillo, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N.º 207 emitida el 20 de marzo de 2002 por el Instituto Nacional de Cultura publicada en el diario oficial “el Peruano” el 10 de enero de 2003;
- ii) 35 646,994 m<sup>2</sup> (21.069%) forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la ficha registral N.º 128579 que continúa en la partida registral N.º 04005994 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa;
- iii) 41 180,2927 m<sup>2</sup> (23.339%) forma parte de los predios inscritos a favor de Asociación Pequeños Granjeros La Rinconada de Socabaya en las partidas registrales nros. 11364588, 11364587, 11364586, 11364585, 11364582, 11364581, 11364580 y 11364579; y
- iv) 5 319,17 (3.14%) formaría parte de la partida registral N.º 11364588 y el “Complejo Arqueológico de Pillo”.


Por lo antes expuesto, se puede determinar que “la Asociación” no ha cumplido con subsanar la primera observación que realizó esta Subdirección a través de “el Oficio”.

<sup>4</sup> Artículo 13.- De la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y su representación judicial La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es un organismo público descentralizado y constituye un pliego presupuestal, siendo el ente rector responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia.

<sup>5</sup> Artículo 8.- Del Ente Rector La SBN es el Ente Rector del SNBE y está encargada de normar y supervisar los actos de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales que realicen las entidades, a efectos de lograr una administración ordenada y eficiente. La SBN es la responsable de ejecutar los actos vinculados a los bienes que se encuentran a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás normas complementarias y conexas

## **RESOLUCIÓN N° 756-2017/SBN-DGPE-SDDI**

### **24.2 Respecto a la documentación que sustente el cumplimiento de la causal**




Respecto a la Resolución N.º 276-2014-CRA/GRAG-OAJ (fojas 153), se debe tener en cuenta que esta ha sido materia de evaluación por esta Subdirección, tal como se señala en el décimo noveno considerando de la presente resolución; determinándose que resulta insuficiente para demostrar que "la Asociación" ejecutara un proyecto de interés nacional, cuya viabilidad haya sido calificada y aprobada por el sector, acorde con la normatividad y políticas del Estado.

Respecto, al estudio técnico – económico a nivel de perfil (fojas 110) e impuesto predial del periodo 2014 (fojas 155), no cumplen con la formalidad requerida por el literal i del numeral 6.2 de la "Directiva N.º 006-2014/SBN"<sup>6</sup>.


Por lo antes expuesto, se puede determinar que "la Asociación" no ha cumplido con subsanar la segunda observación que realizó esta Subdirección a través de "el Oficio".

### **24.3 Respecto a la documentación que acredite la existencia y representación**



No ha adjuntado documentación mediante la cual se pueda acreditar la existencia de "la Asociación" y que Andrés Justo Lima Quispe cuente con las facultades necesarias para ejercer la representación de ésta, razón por la cual se tiene que no ha cumplido con subsanar la tercera y cuarta observación que realizó esta Subdirección a través de "el Oficio".

**25.** Que, en atención a lo expuesto, ha quedado demostrado que "la Asociación" no cumplió con lo requerido por esta Subdirección mediante "el Oficio", razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiendo por tanto declararse inadmisibles la solicitud de venta directa, y disponerse el archivo del presente expediente administrativo una vez consentida esta resolución; sin perjuicio, de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.



**26.** Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

<sup>6</sup> Para el caso de la venta directa sustentado en el literal b) del artículo 77º del Reglamento, copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la resolución mediante la cual se aprueba el proyecto de interés nacional o regional por el sector o entidad competente. En dicha resolución o sus antecedentes debe constar el área y linderos del predio sobre el cual se ejecutará el Proyecto, así como el cronograma o plazo para la ejecución de este.



De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N.º 006-2014/SBN, Resolución N.º 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, el Informe de Brigada N.º 1536 - 2017/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2017 y el Informe Técnico Legal N.º 927-2017/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2017.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **URBANIZACIÓN FUNDO LAS LOMAS DE SOCABAYA "III ETAPA"**, representada por su presidente Andrés Justo Lima Quispe, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



**Artículo 2º.- COMUNICAR** a la Subdirección de Supervisión, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3º.** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**  
5.2.1.8



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES